



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 de agosto de 2022

AUTO No 479

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00030-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JHON JAIRO ORTIZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ref. Rechaza demanda

Consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto 142 de fecha 9 de marzo de 2022, la notificación del mismo aconteció mediante publicación de estado 017 del 10 de marzo de 2022, el mensaje de datos que refiere el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 aconteció el 10 de marzo de 2022.

El fundamento de la inadmisión fue no haber aportado memorial poder, tampoco designar el representante legal de la entidad demandada.

El término de subsanación se encuentra vencido, sin que haya corrección.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

El hecho de que el actor no haya aportado la información requerida, en especial no haya anexado el memorial poder, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por JHON JAIRO ORTIZ CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _61 DE HOY: _10-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente 19001 3333 003 2018 00164 00
Demandante MARTHA INES ESPINEL ARCOS
Demandado COLPENSIONES
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto No. 475
Interlocutorio

Ref.: Concede Recurso de Apelación.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, allegado por correo electrónico el día **2 de agosto de 2022**, contra la sentencia No. 96 del 19 de julio de 2022, que **negó** las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes, el **21 de julio de 2022**.

Revisado el expediente, se constata que las partes no presentaron de común acuerdo solicitud de citación a audiencia de conciliación o formula de arreglo, por lo que, al encontrarse el recurso presentado y sustentado oportunamente, es preciso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia No. 96 del 19 de julio de 2022, en el efecto suspensivo

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 61
DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de agosto de 2022

AUTO Nro. 478

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00023-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	YENID DUVAN MARTINEZ PALECHOS Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

El pasado 20 de enero de 2022, mediante auto Nro. 024 el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y ordenó a este Despacho *“la devolución inmediata del expediente para que se pronuncie sobre la concesión o no del recurso de apelación al que ha hecho referencia la parte demandante.”*

En orden sustenta el apoderado judicial de la parte demandante que el pasado 20 de enero de 2021 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia Nro. 260 del 14 de diciembre de 2020, y obtuvo acuso de recibido el 21 de enero de 2021. Pero advirtió que por un error había indicado mal el radicado y el demandante, y esto lo informó al despacho.

Al realizar una revisión del expediente digital, se tiene que el demandante envió recurso de apelación contra la sentencia del 14 de diciembre de 2021, pero bajo radicación Nro. 2018-00075 y teniendo como demandante al señor Yemin José Rojas y Otros, según se observa del PDF29 y 30, es decir, con una información totalmente diferente a las partes del proceso.

Pero, en garantía del derecho sustancial sobre el formal, una vez revisado los hechos de la demanda y el contenido del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial en mención, se tiene que los mismo tienen correlación y pertinencia con las razones jurídicas y fácticas de la decisión tomada por este despacho el 14 de diciembre de 2020, es decir, el recurso de apelación, si bien no contenía las partes y el radicado del proceso, al hacer una revisión se tiene que efectivamente esta sustentando las inconformidades que tiene con la decisión de este despacho.

Por lo anterior, se debe conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Ante el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad no puede someter inexorablemente al juzgador a persistir en él e incurrir en otros, pudiendo por ende apartarse de ellos, acudiendo al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, se dispondrá, dejar sin efectos el auto del 26 de octubre de 2021, proferido por el suscrito Juez, mediante el cual se concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada”.

En consecuencia, a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4° del artículo 192¹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación².

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican la interposición de los recursos de apelación contra la sentencia Nro. 260 del 14 de diciembre de 2021, dentro del termino legal y con la sustentación pertinente.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto del Nro. 936 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y por el INPEC frente a la sentencia Nro. 260 del 14 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 61 DE HOY 10-08-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>

¹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021

² inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 19001-3333-003-2022-00085-00
DEMANDANTE CARLOS MARIO CASTILLO
DEMANDADO MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION TUTELA
Auto Interlocutorio N.º 474

Ref. Concede Impugnación

El fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, le fue notificado a las partes, el día 02 de agosto de 2022. Estando dentro del término legal, el accionado, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL – FIDUCENTRAL S.A, remitió vía correo electrónico escrito de impugnación el día 02 de agosto de 2022, contra el fallo de tutela No. 105 del 01 de agosto de 2022, que concedió, el amparo del derecho fundamental pretendido por el señor **CARLOS MARIO CASTILLO**.

Para resolver se CONSIDERA.

Oportunidad del recurso: El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado por el Defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión"

En consecuencia, se accederá a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL – FIDUCENTRAL S.A, por ser procedente y oportuna, remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial –reparto- al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación propuesta contra la sentencia No. 105 del 01 de agosto de 2022, por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL – FIDUCENTRAL S.A.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones, remítase el expediente digital al Superior para que se surta el recurso propuesto, previo reparto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 61
DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, 9 de agosto de 2022

Auto:476

Expediente No.	190013333003-2022-00043-00
Demandante	MAXIMINA ALEMESA DELGADO, ISIDORA ALEMESA DELGADO, JOSE SIMON ALEMESA DELGADO, LEYDY YESENIA POSADA ALEMESA, ELISEO LASSO TORO, LUIS OMAR VEGA ARIAS Y BARTOLOME VEGA ENCARNACION
Demandado	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE – DUMIAN MEDICAL S.A.S, CLINICA SANTA GRACIA – ESE SUROCCIDENTE HOSITAL I DE MERCADERES CAUCA
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Inadmite demanda

MAXIMINA ALEMESA DELGADO, ISIDORA ALEMESA DELGADO, JOSE SIMON ALEMESA DELGADO, LEYDY YESENIA POSADA ALEMESA, ELISEO LASSO TORO, LUIS OMAR VEGA ARIAS Y BARTOLOME VEGA ENCARNACION, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Reparación Directa, contra la **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE – DUMIAN MEDICAL S.A.S, CLINICA SANTA GRACIA – ESE SUROCCIDENTE HOSITAL DE MERCADERES CAUCA**, frente a los daños y perjuicios ocasionados.

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

i) Requisitos de la demanda:

El art. 161 del CPACA, dispone:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Revisada la demanda y sus anexos no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad ordenado por la ley.

i) Ley 2080 de 2021

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante **debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico**, por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **MAXIMINA ALEMESA DELGADO** Identificada con cedula de ciudadanía N°25.526.523, **ISIDORA ALEMESA DELGADO** Identificada con cedula de ciudadanía N°25.516.964, **JOSE SIMON ALEMESA DELGADO** Identificado con cedula de ciudadanía N°10.590.799, **LEYDY YESENIA POSADA ALEMESA** Identificada con cedula de ciudadanía N°25.291.782, **ELISEO LASSO** toro Identificado con cedula de ciudadanía N° 10.521.550, **LUIS OMAR VEGA ARIAS** Identificado con cedula de ciudadanía N°1.061.696.593, **BARTOLOME VEGA ENCARNACION** Identificado con cedula de ciudadanía N° 10.524.363, contra del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE – DUMIAN MEDICAL S.A.S, CLINICA SANTA GRACIA – ESE SUROCCIDENTE HOSITAL I DE MERCADERES CAUCA**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, de conformidad a lo expresado en la presente providencia. En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

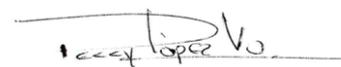
CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.617.162 y portador de la T.P. No. 223.182 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No.61
DE HOY 10-08-2022
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 9 de agosto de 2022

AUTO No. 477

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00070-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDATE:	RAFAEL RAMON RIVAS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ref. Admite Demanda

RAFAEL RAMON RIVAS NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.995.626, OLGA MARIS NULEZ ROSARIO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.211.488, LILIAN JOHANA GUZMAN ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.284.834, de los menores de edad MARIA ISABEL GUZMAN y SEBASTIAN CAMILO PALAECOR GUZMAN, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA contra el INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC frente a los daños ocasionados en hechos del 13 de MAYO de 2020 al interior del INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RAFAEL RAMON RIVAS NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.995.626, OLGA MARIS NULEZ ROSARIO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.211.488, LILIAN JOHANA GUZMAN ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.284.834, de los menores de edad MARIA ISABEL GUZMAN y SEBASTIAN CAMILO PALAECOR GUZMAN en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

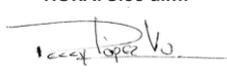
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadosorozcomontua@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.502 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 313.611 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.61 DE HOY: 10-08-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--